PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00178, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 00392/15 dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las LCDAS. TATIANA GERMÁN, GISELA MARÍA [redacted], [redacted] y CAROLIN ARIAS RODRÍGUEZ, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2,235/2024 y 1545-2024, instrumentados el 22 y 26 de agosto de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, ambos depositados en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 420-2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la colisión ocurrida el 13 de enero de 2013, en la avenida Yapur Dumit, Santiago de los Caballeros, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, fundamentado en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00392/15, de fecha 31 de marzo de 2015, por no haberse comprobado que la cosa haya tenido una participación activa en la generación de los daños; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, debido a que no fue probada la falta a cargo del conductor demandado, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas procesales; vulneración al criterio jurisprudencial y violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Los dos primeros medios denunciados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden, por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación omitió estatuir sobre los fundamentos de su recurso de apelación y los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones en donde se establecía que la demanda invocada era por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Señala, que, en ese tenor, la corte desnaturalizó los hechos y violó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil e incurrió en falta de base legal y de motivos, al asumir que de

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo que se trataba era de una demanda en responsabilidad por el hecho personal, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejándolo en un estado de indefensión al fallar con base en una consideración nueva introducida por la propia corte. Finaliza esta denuncia la parte recurrente señalando que no hay porqué imponerle a la parte el cambiar el objeto y causa de su demanda.

8) La parte recurrida responde que esto, exponiendo que era facultad de la alzada la apreciación de los hechos, los que quedaron justificados mediante los motivos expuestos; que de un simple análisis de la sentencia impugnada se puede fácilmente observar que la parte recurrente no probó sus pretensiones. Establece que la corte respondió correctamente las conclusiones formuladas, por lo que, no se incurre en los vicios señalados.

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* expuso principalmente los motivos siguientes:

> *…CONSIDERANDO: que de conformidad con el acta de tránsito núm. 118, de fecha 13 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, avenida Yapul Dumit, en la que se hace constar las declaraciones del señor* [redacted]*, conductor del Jeep, marca Honda, modelo 1999, color Blanco, placa G120950, las cuales son las siguientes: "Mientras transitaba por la ave. Yapul Dumit, dirección norte-sur, luego de haber cruzado el semáforo de la entrada de los Jasimines, en eso vino el conductor de una motocicleta en vía contraria y se me estrelló en la parte delantera derecha, con el impacto mi vehículo resultó con abolladura del*

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *guardalodo, el bumper, entro otros posibles daños más"; asimismo constan en el acta número 831 contentiva de adición al acta antes descrita, las declaraciones del señor* [redacted]*, conductor de la motocicleta, las cuales son las siguientes: Mientras transitaba, dirección sur norte por la av. Yapur Dumit y al llegar próximo al semáforo de los Jazmines, en eso el conductor del vehículo* [redacted]*, que transitaba en dirección norte-sur, choco mi motocicleta, donde resulte yo lesionado y la motocicleta, resultó con los daños siguientes: tanque roto, parte delantera sufrió daños y otros posibles daños más. Hubo un lesionado" (Sic); CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* [redacted]*, conductor del vehículo de su propiedad, y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor* [redacted]*, ya que, de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso.*

10) El proceso que vincula a las partes inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramsés Nord a causa de la colisión de fecha 13 de enero de 2013, fundamentada en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada, y sobre la cual el tribunal de primer grado rechazó la acción y estableció que no se demostró que el vehículo de motor marca Jeep, placa G120960, chasis núm. [redacted], haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños.

11) En sede de apelación, la corte decidió confirmar el fallo de primer grado, sin embargo, para ello ofreció sus propios motivos, indicando que la falta no fue demostrada por el demandante, ya que de la revisión del acta policial no se demostró a cargo de quién estuvo dicha falta.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De lo anterior, resulta evidente que hubo un cambio en la calificación jurídica propuesta por la parte demandante original, sostenida en alzada y sobre la que se defendió la parte demandada y luego recurrida, lo que permite deducir que, aunque no lo haya expuesto, la corte de apelación aplicó el principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), que predica que los jueces al conocer el litigio pueden utilizar la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado. Esta máxima, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que: *(…) corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*[2].

13) Sobre este principio, esta sala de la Corte de Casación ha establecido que es un deber de los jueces, siempre que verifiquen que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto[3].

14) Esta posición responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación

2 TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
3 SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

15) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[4].
16) En el caso concreto, la corte de apelación, en la audiencia del día 21 de junio de 2017, según consta en la pág. 6 de la decisión impugnada, expuso a las partes lo siguiente: *La corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varíe la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Primero: Habilita un plazo a favor de la parte intimante de 10 días para escribir, luego 15 días a la parte intimada con ese mismo propósito; Segundo: La corte se reserva el fallo en cuanto al fondo y la medida de comparecencia*.

[4] SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) De todo lo anterior se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto, si bien varió el régimen de responsabilidad civil que denunciaba la parte demandante original por el realmente aplicable al caso, lo hizo en el ejercicio de su deber de recalificación jurídica, preservando el derecho de defensa de las partes al hacerle la advertencia de lugar, sin que se observe que ante dicha advertencia las partes hayan planteado su desacuerdo en la referida audiencia, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados al no advertirse la configuración de los vicios denunciado.

18) Por otro lado, denuncia la parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medio de casación que la alzada incurrió en falta de motivos que dio lugar a una desnaturalización de los hechos al confundir al guardián de la cosa inanimada con el conductor del vehículo, ya que quien conducía el vehículo era el señor [redacted], conforme el acta de tránsito núm. 118 de fecha 13 de enero de 2013 y el acta de adición núm. 831, de fecha 20 de marzo del 2024. Adicionalmente, expone que fue la propia persona civilmente responsable quien confesó que el único responsable del accidente era su preposé, como lo comprobó la corte y confesó en su escrito justificativo de conclusiones la parte demandada.

19) Así también señala que la corte omitió valorar pruebas relevantes y, en consecuencia, incurrió en falta de base legal, al desconocer los documentos que aportó, como el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Certificación de la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen pruebas más que suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, la existencia de un accidente y el vínculo de causalidad.

20) Sobre lo que puntualmente se invoca, la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

21) Sobre lo que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la corte, al analizar el acta de tránsito establece que *no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* [redacted]*, conductor del vehículo de su propiedad.*

22) Al respecto, aduce la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos, debido a que el demandado original no era quien conducía el vehículo, sino que tan solo era su propietario, puesto que el conductor era [redacted], argumentando que esto se deduce del acta de tránsito y del adicional instrumentada al efecto. También señala que de estas pruebas se deducía la participación activa de la cosa, lo cual no fue valorado por la corte; no obstante, del examen del expediente formado al efecto del presente recurso de casación no se advierte que dichas piezas probatorias hayan sido aportadas ante la sede casacional con el propósito de comprobar si realmente la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que ante la imposibilidad material de comprobar la procedencia de las denuncias hechas, procede desestimar estos aspectos de los medios objetos de examen y con ello el recurso de casación por infracción procesal.

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional objetivo

23) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

24) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación la vulneración de criterios jurisprudenciales por parte de la corte, lo cual da lugar a la justificación de un interés casacional en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la norma que rige la materia. Puntualmente, cita la decisión SCJ-PS_24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, en donde esta sala define las implicaciones del efecto devolutivo del recurso de apelación; y la sentencia SCJ-PS-22-3287, en donde esta sala reitera el criterio de que los jueces tienen la obligación legal de dar a los hechos alegados como fundamento de una acción la calificación jurídica que corresponde. Al respecto, en el desarrollo de dicho medio, si bien la parte recurrente indica que la alzada transgredió el efecto devolutivo, no desarrolla en qué forma lo hizo. Por otro lado, en lo atinente al deber de recalificar la acción, la parte recurrente señala que la alzada vulneró este precedente al no darle la oportunidad de referirse al cambio en la calificación.

25) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, -relativo a sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Casación-, es necesario que, en el memorial de casación, además de citarse las sentencias con las que se pretende demostrar el contraste invocado, se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas, sin embargo, en el presente caso, dicha carga argumentativa no ha sido cumplida, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 24, 26 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00178, dictada en fecha 12 de marzo de 2024 por la

SCJ-PS-25-1325
Exp. núm. 035-2013-00557 (2024-R0445903)
Partes: [redacted] vs [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien ha hecho la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*